

S	ENTENCI	A NUME	RO 077	
Ciudad Río B	ravo Tam	aulipas, a	a (31) treint	a y un días
del mes de julio de	el año dos	mil diecir	nueve (2019	9)
VISTOS Pa	ara resolv	er los au	tos del EX	PEDIENTE
00062/2019 , rel	ativo al	EJECU	JTIVO ME	ERCANTIL
promovido por los	s CC. LIC	ENCIAD	OS **** **	**** ***** y
**** ***** ****	en su	carácter	de Endos	atarios en
Procuración	de	la	persona	mora
*********	*****	., contra d	de **** ***	*** ****; y -
		RE	SULTAI	N D O
	PRIMERO	Con es	crito preser	ntado el día
veintisiete de febre	ero del dos	s mil dieci	inueve, con	nparecieron
ante este Juzgado	los CC.	LICENCIA	ADOS *****	***** ****
Y/O **** ***** **	****, en si	u carácte	er de Endo	satarios en
Procuración	de	la	persona	mora
********	*****	**, manife	estando ver	ir en la Vía
Ejecutiva Mercan	til, en eje	rcicio de	la Acción	Cambiaria
Directa, a dema	ndar al C). ***** [*]	***** ****	de quien
reclama las prest	aciones q	ue deja r	eferidas er	su escrito
de cuenta	- SEGUN	DO Por	auto de fe	cha uno de
marzo del dos r	nil diecinı	ueve, est	te Juzgado	radicó el
presente juicio, do	nde order	nó requer	ir al deman	dado en su
domicilio señalado	en autos,	sobre el	inmediato į	oago de las

prestaciones reclamadas tanto de suerte principal como de accesorios legales, el que en caso de no verificarse en el acto de la diligencia, se le embargarían bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el monto del adeudo, y enseguida, emplazarlos por el término de ocho días, para que contestara la demanda y opusiera excepciones legales si para ello las tuviere que hacer valer, y donde se le tuvo ofreciendo pruebas de su intención.- Consta en autos que la diligencia de mérito tuvo lugar el día siete de marzo del fue dos mil diecinueve. la cual entendida con ******* duien dijo ser padre del solicitado, y en la cual la parte actora se reservó el derecho de señalar bienes para su embargo.- Por auto de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se le tuvo en tiempo y forma a la parte reo, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y oponiendo las excepciones que dejó referidas en su escrito de cuenta, ordenándose dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés legal convenga.- Por auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó abrir el juicio desahogo de pruebas, а admitiéndosele como pruebas a la parte actora las siguientes: DOCUMENTAL PRIVADA, CONFESIONAL Y



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; así mismo, se admitieron como pruebas de la parte demandada CONFESIONAL JUDICIAL, TESTIMONIAL PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Mediante diligencia del veinte de junio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Alegatos con los resultados que obran en autos.- Finalmente, ha llegado el momento de pronunciarse la sentencia correspondiente, conforme a los siguientes: ---- CONSIDERANDOS · - - - - - - - - - - PRIMERO.- El artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, establece que el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, abundando en ese sentido los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.---- - - - - - SEGUNDO.- Ahora bien y previamente a entrar al estudio del fondo del negocio, veamos si el promovente se encuentra legitimado para demandar en el presente juicio, así como también si la Vía intentada es la correcta; y al efecto tenemos que en relación con la primera de ellas, es decir, la Personalidad jurídica con la cual se ostenta el actor, ésta se encuentra plenamente acreditada en autos, en atención a que al reverso del documento fundatorio de

la acción se encuentra los Endosos en Procuración que el propio beneficiario *******************. A través de su Representante Legal ********************, otorgó a favor de los CC. LICENCIADOS ***** ***** y/o ***** ******, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que se le tuvo a dicho actor por legalmente reconocida.- Por lo que se refiere a la Vía elegida, igualmente debe decirse que la misma resulta ser la correcta por disposición expresa de la ley, pues conforme a lo previsto por el artículo 1391 antes invocado del Código de Comercio en vigor, todas aquellas prestaciones que se deriven de título de crédito se tramitarán en la Vía Ejecutiva Mercantil, y en el caso a estudio, el profesionista de referencia y actor de este juicio, como base de su acción adjuntó a su escrito de demanda un documento que reviste tal característica, pues es de los que la ley denomina como PAGARE y reúne además todos y cada uno de los requisitos que para los de su clase exige el diverso 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ello, al tratarse de documentos que traen aparejada ejecución, por ende son de los que por sí solos generan la obligación de pago, por lo que la suscrita Juzgadora le



concede valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio aplicable, mismos que no fueron impugnados por la parte contraria.---- - - Consta en autos que el veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se declaró confeso al C. **** ***** por no haber comparecido al desahogo de la CONFESIONAL a su cargo, teniéndosele aceptando tácitamente que suscribió en fecha ********* a favor de ******* por la cantidad de pesos, así mismo fecha en ******* por la cantidad de \$****** pesos, en fecha ******* suscribió a favor pesos, en fecha ********* suscribió un pagaré por la \$***** cantidad de pesos, У en **************** suscribió un pagaré por la cantidad de \$******* pesos, con fecha de vencimiento el ******* moratorio del que resulte de multiplicar por * veces la tasa de interés ordinaria, reconociendo como suya la firma que aparece en los documentos (pagarés) base de la acción, habiendo incumplido con el pago de la cantidad mencionada en

dichos documentos a la fecha de vencimiento de los pagarés, adeudando la cantidad de \$****** pesos que reclama por concepto de suerte principal, se absteniéndose a la fecha de hacer el pago de la cantidad que se le reclama por concepto de suerte principal e intereses moratorios derivados de los documentos base de la acción; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 1287 con relación al 1290 del Código de Comercio en vigor - - - - - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA INSTRUMENTAL DE е ACTUACIONES, es de concedérsele pleno valor probatorio en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio.-------- Por su parte, el demandado ***** ***** ofreció como pruebas para acreditar sus excepciones, las siguientes:- - - - - - - - - -- - - - - - - - - En fecha quince de abril del dos mil diecinueve, se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de *********, quien manifestó que conoce a **** ***** ***** desde hace 000 años pero no sabe si él le ha vendido sorgo rojo a la empresa *********, además acepta que es empleado de la empresa ******** siendo el enlace entre la asesoría técnica con los productores y elaboró los cheques que el señor ***** ***** dejó en garantía,



recibiéndolos fecha por demandado, y que el motivo por el cual se le pidió al demandado dejara tres cheques en garantía siendo de diversas cantidad, es porque debe, la cantidad solamente se solicitó una vez que él acudió a la oficina, él solicitó esas cantidades en tres cheques como garantía de pago, pero desconoce si el demandado le vendió sorgo rojo a la citada empresa en la temporada de ******** y que no le consta que los recibos 252 y 253 fueron expedidos por la empresa en comento, pero esos son los recibos que da acopiadora, la bodega; y tampoco le consta que el número de toneladas de sorgo rojo siendo un total de ********* toneladas, contenidas en dichos recibos, son las entregas a ****** del C. **** ***** por parte del C. **** desconociendo la cantidad líquida que suman dichas toneladas, ya que no maneja números ni precios, pero sí le consta que ***** ***** tiene un adeudo con la **************** mas no sabe las cantidades; probanza a la cual no es de concedérsele valor probatorio, toda vez que, tratándose de la prueba Testimonial, el artículo 1302 del Código de Comercio exige que la declaración de cuando menos dos testigos con las características personales que el propio precepto refiere, y tratándose de un testimonio

singular, la única excepción en el caso es conforme al artículo 1304 del citado cuerpo de leyes, que a la letra dice: "Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho. ", de dicho precepto se entiende que las partes en un juicio mercantil convienen tácitamente en pasar por el dicho de un testigo, cuando ambas ofrecen declaración su lo interrogan esencialmente sobre los mismos hechos; lo cual en el presente caso no aconteció; por lo que no se reunieron los requisitos necesarios para otorgar valor a la presente prueba testimonial; cobra aplicación a lo anterior la siguiente Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Época: Octava Época; Registro: 214789; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Octubre de 1993; Materia(s): Civil; Página: 498; bajo el siguiente rubro y texto:------

TESTIGO SINGULAR EN JUICIOS MERCANTILES, CARECE DE VALOR PROBATORIO SU DECLARACION SI NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS POR LA LEY. No se puede asignar valor convictivo al testimonio de una sola persona en juicio mercantil, pues el artículo 1302 del Código de Comercio exige que para tener por demostrados los hechos sobre los que versa la prueba testimonial, deben concurrir cuando menos las declaraciones de dos testigos con las características personales que el propio precepto refiere, y un testimonio singular no es bastante para tener por acreditadas las circunstancias de mérito, excepto en el caso a que se refiere el diverso artículo 1304 del mismo cuerpo legal.



- - - En cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo del C. ******** de Representante Legal de la empresa *******************, la cual tuvo verificativo el doce de abril del dos mil diecinueve, habiendo aceptado el absolvente que le está reclamando al C. **** ***** la cantidad de \$****** pesos y que el de empleado es la empresa ******* acepta conocer al C. **** ***** *****, y que en fecha ******* entregó a su representada dos camiones de sorgo rojo, el primero con un peso neto de ******* toneladas y el segundo con un peso neto de ****** toneladas, pero que la cantidad la recuerda; además, que exacta no la *****, las notas de número 252 y 253 como constancia del grano entregado, y que arrojan la cantidad de \$******* pesos, sin embargo tendrían que revisar la liquidación de dichas notas, y que dicha cantidad por concepto de entre (venta) de sorgo, se la quedó la empresa que representa en abono de lo adeudado por parte de **** ***** *****, y todo queda a cuenta del cierre de la liquidación que esta pendiente, y que no reconoce dicho pago parcial al crédito

hasta no hacer la liquidación con el señor ***** ******; igualmente, a la empresa ************* se le dejaron en garantía tres títulos de crédito de los denominados cheques, siendo las cantidades de \$********, \$******* y \$****** pesos, sumando un total de \$***** pesos, pero no han sido efectivos o cobrados porque no han cerrado la liquidación, y que dichos cheques fueron dejados en garantía y recibidos por le *********** en fecha ******* dejado como abono a cuenta del adeudo que tiene el señor **************, y que dichos cheques dejados en garantía fueron llenados por puño y letra del ******** y que su representada se dedica a la comercialización de grano y que está ubicada en carretera igualmente haber acepta endosado en procuración a los LICENCIADOS ***** ****** ***** y **** ***** *****, y que tiene conocimiento de la administración, así como también de la compra de grano que realiza la persona moral que representa, además, es cierto que no le ha pagado al señor ***** ***** el producto de diversas toneladas de sorgo rojo, vendido en fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, mismas que son amparadas por los recibos de número 252 y 253, ya que no se le han liquidado porque no se ha acercado a cerrar la



liquidacion; probanza a la cual se le concede valor
probatorio pleno en los términos del artículo 1287 del
Código de Comercio en vigor
PRESUNCIONAL LEGAL Y
HUMANA, es de concedérsele valor probatorio conforme al
artículo 1305 del Código de Comercio en vigor
No resulta ocioso hacer mención que
al momento de dar contestación a la demanda el C. *****
******, ofreció diversas DOCUMENTALES PRIVADAS,
sin embargo, al no reunir los requisitos establecidos en el
artículo 1061 fracción III Segundo y Tercer Párrafo del
Código de Comercio en vigor, las mismas, mediante
resolución dictada dentro del RECURSO DE
REVOCACIÓN contra el auto de fecha ***************************,
no se admitieron a trámite
TERCERO: Con lo anterior resulta evidente que el
accionante ha acreditado debidamente la procedencia de la
acción intentada, toda vez que los documentos que exhibe
como base de la acción, constituyen prueba preconstituida
a su favor; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente
jurisprudencia bajo el rubro:
TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción

IV del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello su el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante, en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, ola acción no quede destruida con aquélla prueba ofrecida por su contrario.

- - - Ahora bien, el demandado ***** ***** hizo valer como excepciones, las siguientes: - - - - - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora para exigir la cantidad de \$********** pesos en virtud de que no reconoce los pagos parciales realizados a la acopiadores del norte, por la entrega de sorgo en fecha**************.- Vista y analizada la excepción que nos ocupa, declara IMPROCEDENTE la misma, toda vez que, de la propia contestación de la demanda se desprende que el demandado acepta tener un adeudo con la empresa



******* y si bien es cierto alega que la cantidad adeudada es menor a la reclamada por la actora, ello no significa que la parte actora carezca de derecho que nació precisamente de la suscripción de los pagarés base de la acción, los cuales el demandado acepta haber suscrito a favor de la parte actora; de ahí que, el actor tenga el derecho demandar la presente acción, para independientemente de que el demandado acredite o no los pagos parciales, ya que en ningún momento refiere haber cubierto en su totalidad el adeudo. - - - -- - - EXCEPCION DE PAGOS PARCIALES O QUITA, haciéndola consistir en los pagos parciales de la cantidad de \$****** pesos, consistente en la entrega de sorgo rojo siendo un total de como abono al crédito original con la endosante.- Una vez que la suscrita analizó la excepción que nos ocupa, así como las pruebas desahogadas en autos; si bien es cierto no se exhibió recibo expedido por la referida persona moral ******************** por concepto de pago parcial del adeudo contraído con dicha empresa referente a los pagarés que suscribió a su favor, ni al observarse los Pagarés, se desprende anotación alguna sobre el referido pago, según

lo dispone el artículo 130 de la Ley General de Títulos de Crédito; lo cierto es que, ello no es obstáculo para que el deudor acredite la excepción de pago parcial con otros medios de prueba durante la dilación probatoria y desvirtuar dichos títulos, como en el caso aconteció, pues de la propia prueba confesional a cargo del representante ********* de el C. legal ************************ aceptó en las posiciones 4, 6 y 7 que la cantidad de \$****** pesos no le fue entregada al demandado ***** ***** como pago de la venta de sorgo que recibió la citada empresa, ya que se quedó como abono de lo adeudado por el demandado a la empresa, aún y cuando el representante legal de la empresa actora refiere que no tiene conocimiento de la cantidad total que refiere el demandado, también es cierto que al formularle verbalmente la posición 2, acepta que tiene conocimiento de la administración, así como también de la compra de grano que realiza la persona moral que representa, por lo cual, la confesión judicial hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago parcial de los documentos base de la acción por haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia. siendo hecho un



concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley, sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida (pagarés) ya que, ésta es en relación a la acción y no con el adeudo, por lo que al confesar la parte actora de que se ha realizado abono al adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito; por lo que, al haber aceptado expresamente que la cantidad de \$******* pesos no ha sido pagada al demandado por la venta de sorgo realizada a la actora *********** toda vez que se tomó en cuenta como abono al adeudo que tiene con la misma, se acredita que dicha cantidad fue tomada como pago parcial, acreditando con ello la presente excepción como era su obligación; la suscrita tampoco pierde de vista que en la contestación de demanda se asentó que el adeudo total lo es por la cantidad de \$****** pesos; sin embargo al realizar la operación aritmética correspondiente, al restarle a ******* la cantidad de ***** arroja un total de ****** es decir, la suerte principal lo es de \$******* pesos, ya que la cantidad de \$****** pesos fue la única que se acreditó en autos como abono; cobra aplicación al respecto las siguientes contradicciones aprobadas por la

Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación
bajo los siguientes rubros y textos:

- - - - - -

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY. DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.

CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea



una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fíctamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.

- - - EXCEPECIÓN DE PLUS PETITIO, argumentando que el actor pretende cobrar prestaciones no pactadas en los títulos de crédito, como lo es cantidad como suerte principal y el cobro de intereses ordinarios y moratorios, en virtud de que no le debe la cantidad que se le pretende cobrar.- La PARCIALMENTE PROCEDENTE declara suscrita presente excepción, ya que tal y como se estableció en la excepción de pago parcial antes estudiada, la suerte principal es menor a la que le reclamaba la parte actora; sin embargo, en cuanto a los intereses que se le reclamaban, era lo estipulado en los documentos base de la acción, tal y como se desprende de los mismos, de ahí que, la presente excepción sea procedente únicamente respecto a reclamado por la suerte principal, ya que se reclamaba más de lo que en realidad se debía, en la inteligencia que en la excepción antes estudiada (pago parcial) se demostró la cantidad real adeudada a la parte actora.------

- - - EXCEPCIÓN DE ACCIÓN O "SINE ACTIONE AGIS" la cual hace consistir en la negación jurídica de los hechos de la demanda y la inaplicabilidad de el derecho de la parte actora, en virtud de que en especie, no se satisfacen los elementos jurídicos de la procedencia de lo que se le está reclamando.- Vistos y analizados los argumentos de la excepción que nos ocupa, la suscrita la declara IMPROCEDENTE los anteriores argumentos, tomando en consideración primeramente, puesto que no expresa los hechos ni los precepto legales que la apoyan, puesto que la presente defensa equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor; ahora, al haber acreditado todos y cada uno de los elementos de la acción que ejercita el actor, éste allegó los elementos necesarios para que la suscrita llegara a la convicción de la procedencia de la acción, cumpliendo con ello la carga procesal que le arrojó con la presente excepción la parte demanda, pues si bien es cierto que el demandado acredito que realizó pago parcial no desvirtuó el hecho de que tiene un adeudo con la parte actora, ya que no ha cubierto de manera total su adeudo; de ahí que, al haberse acreditado acción del actor, es decir, demostrárse que la parte demandada tiene un adeudo con aquél, la presente excepción resulte



improcedente ------

- - - CUARTO: En ese orden de ideas y aunado a la naturaleza que reviste el documento fundatorio de la acción, es incuestionable que se deviene fundada y PROCEDENTE PARCIALMENTE la Acción Cambiaria Directa intentada en el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, por los CC. LICENCIADOS ***** ****** y en su carácter de Endosatarios en procuración de la persona moral ****** de **** ***** ***** en contra de **** ***** ***** a quien por lo tanto es de condenársele al pago de la cantidad de por concepto de suerte principal; asimismo se condena al demandado al pago de intereses ordinarios y moratorios vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del interés pactado en el título base de la acción, igualmente es de condenársele a la parte reo, al pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, atentos a lo establecido por la Fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, siendo éstas últimas prestaciones en su carácter de accesorias y previa su

regulación procesal correspondiente que en Incidental y en ejecución de sentencia en su caso tramite el actor; por otra parte y para los efectos de que la demandada haga el pago de manera voluntaria, respecto de las prestaciones a que ha sido condenado con antelación, se le concede el término de tres días, contados esta sentencia cause ejecutoria, partir de que а previniéndolo de que en caso de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa, realizándose el trance y remate de los bienes embargados en autos, mismo que se realizará en pública subasta y siguiendo los lineamientos que para tal efecto regula la ley de la materia, y con su producto, se hará el pago correspondiente al accionante.- ---- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMAS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1320 y 1330 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, ES DE RESOLVERSE Y SE: ----------- RESUELVE------ - - PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE este JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, promovido por los LICENCIADOS ***** ***** y/o ***** ***** en su



término, se hará trance y remate en pública subasta de los bienes embargados en autos, y con su producto se hará el pago al actor, por conducto de su Endosatario en - - - **SEXTO**.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.------- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada Ana Verónica Reyes Díaz, Juez de Primera Instancia de lo Civil, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, y Secretario de Acuerdos, C. LICENCIADO VICTOR ALFONSO VARGAS DUEÑAS, con quien actúa y autoriza.- DOY FE.------

JUEZA SECRETARIO DE ACUERDOS

Enseguida se publicó la	Sentencia	Definitiva	en lis	sta (del
día CONSTE					
phq./&					



Licenciado(a) PERLA PATRICIA HERNÁNDEZ QUINTERO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL DECIMO TERCER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (77) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE JULIO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de 12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.